



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2609

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS VELASQUEZ RUALES, en virtud del escrito allegado por la Dra. MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, apoderada de la parte demandante, en el que indica que el día 08 de julio de 2021 a las 4:25pm, en el término legal, remitió subsanación de la demanda pese a ello el Juzgado rechazo la demanda acumulada formulada, anexa pantallazo del envío a que alude.

Solicita la revisión de correos electrónicos recibidos.

Revisados los correos electrónicos del Despacho, no se observa el mensaje que afirma haber enviado en la fecha y hora mencionada, ni en fecha anterior o posterior, el pantallazo enviado a este juzgado como prueba de envío, es ilegible, no es posible determinar fecha de envío, hora y destinatario, para la verificación que solicita, por tanto es preciso requerir a la profesional del derecho para que allegue al Juzgado prueba de envío de subsanación de demanda pero legible.

Por lo que el juzgado,

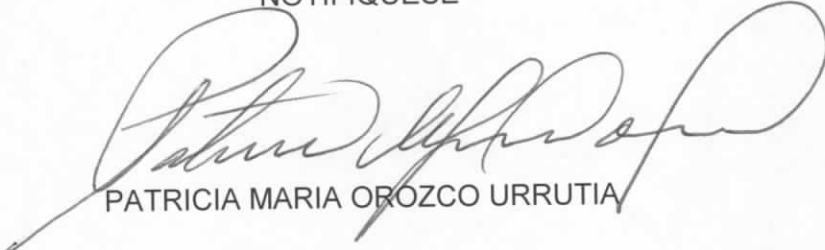
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, para que en el término de tres (03) días, allegue al Despacho prueba de envío de subsanación de demanda pero legible, para determinar fecha, hora de envío y destinatario y efectuar de manera apropiada la revisión que solicita, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y para ser atendidas deben provenir del correo electrónico reportado por la togada en SIRNA.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL - ACUMULADO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS CARLOS VELASQUEZ RUALES
RAD: 19001400300620160044400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 02 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, allega memorial de subrogación efectuado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y a su vez realiza la cesión de los derechos del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES - CISA. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2607

190014003006201900141



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LETTY MARELVY COLLAZOS DIAZ, el despacho encuentra que la petición no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que mediante Auto del 05 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que:

“aclare si en virtud del pago realizado por la entidad subrogataria, el pago constituye pago total de la obligación, o solo constituye un pago parcial y por lo tanto la subrogación solo es parcial”

Sin que hasta la fecha se observe que se haya aclarado ese requerimiento, lo que conlleva a que el Despacho no se haya pronunciado aún sobre la subrogación solicitada por el Dr. FABIAN CAMILO PRADA CHACON, y por consiguiente tampoco es posible pronunciarse sobre la cesión del crédito aquí invocada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar a la solicitud de cesión del crédito presentada por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, hasta tanto se resuelva lo pertinente sobre la subrogación efectuada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, conforme se indicó en Providencia del 05 de noviembre de 2020.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, agosto 2/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 2618

Popayán, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por JOHANA PIEDRAHITA CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAMER ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, en la que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada y que el apoderado tiene facultad para recibir, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

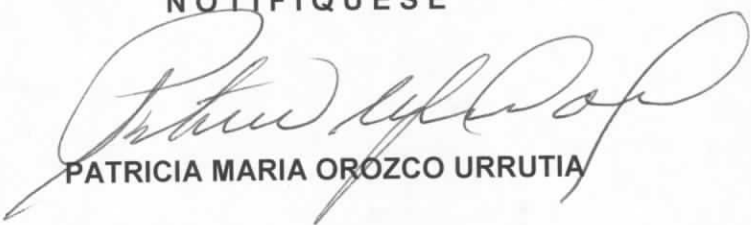
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, así como los que llegaren en adelante a favor JEFFERSON ANDRES LOPEZ ISANOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.741.843 y T.P. 307.282, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 02 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de las peticiones que anteceden dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA MARCELA GALINDEZ ZAPATA, LEIDY YANETH GALINDEZ ZAPATA, en las que la apoderada judicial de la parte demandante reporta el abono efectuado por la demandada y con posterioridad solicita la terminación del asunto mencionado, por lo que este Despacho Judicial se abstendrá de pronunciarse sobre el abono efectuado y en su lugar dará por terminado el proceso a partir de que la solicitud se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante y la apoderada judicial dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP. De igual manera se ordenará levantar las medidas que se encuentren decretadas teniendo en cuenta que no se avizora en el proceso embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de pronunciamiento alguno respecto al abono realizado a la obligación por valor de \$5.000.000 el día 26 de mayo de 2021, por sustracción de materia.

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA MARCELA GALINDEZ ZAPATA, LEIDY YANETH GALINDEZ ZAPATA, por el modo de Pago Total de la obligación.

decretadas. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, agosto 2/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 2621

Popayán, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, en contra de CLINICA LA ESTANCIA S.A., por parte del demandante, por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se advierte que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2273 de fecha 29 de septiembre del año 2020, debidamente notificado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, por tanto, no hay lugar a decretar una nueva terminación del proceso y el juzgado está a lo resuelto en la providencia mencionada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

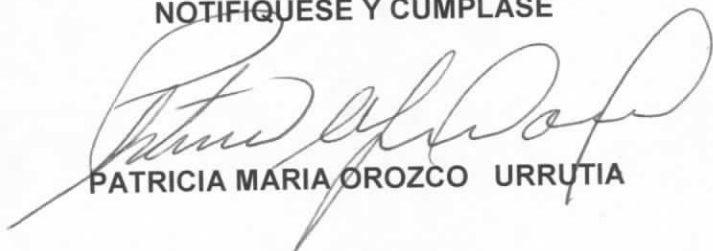
RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto en auto No. 2273 de fecha 29 de septiembre del año 2020, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, en contra de CLINICA LA ESTANCIA S.A. fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2273 de fecha 29 de septiembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 115
Hoy, 02 de agosto de 2021
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.2612
19001418900420200014400

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por parte del perito se presentó dictamen pericial decretado de oficio, el Juzgado lo pondrá a disposición de la partes para efectos de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso por el termino de diez (10) días y dado que la audiencia de instrucción y juzgamiento se encuentra fijada para el 10 de agosto de 2021, sin que hasta esa fecha se haya surtido el traslado antes indicado, es menester reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 393 del CGP en concordancia con el artículo 392.-

Dado lo anterior, se deberá informar a la Personería Municipal De Popayán, sobre la anterior modificación a fin de que se sirva prestar el apoyo requerido en Auto del 2516 del 22 de julio de 2021, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el 10 de agosto de 2021, por lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: PERMANEZCA en secretaria del Juzgado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia RUBEN DARIO BETANCORT CAICEDO, a disposición de las partes, por el término de diez (10) días, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibídem.

Se le advierte al perito, que deberá asistir a la audiencia que por medio de este auto se convoca.

TERCERO: FÍJESE como nueva fecha y hora el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con el artículo 393 ib.

CUARTO: Advertir a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto de 07 de julio de 2021, por lo que deberán sujetarse a la previsiones ahí señaladas.

QUINTO: INFORMAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, que el apoyo para la realización de audiencia virtual requerida, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por HERMES ALEJANDRO MORA, en contra de CARMEN GILMA MORA Y OTROS, radicado 19001418900420200014400, se llevará a cabo el día 18 de agosto de 2021, a las 2:00 de la tarde, con las mismas previsiones indicadas en el Auto No. 2516 de 22 de julio de 2021. Líbrese oficio.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng/

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, Agosto 2/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, teniendo en cuenta que el término establecido por las partes para pronunciarse respecto a las pretensiones, se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento al respecto.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

190014189004202000180



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN
TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Verbal, propuesto por AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de FIDUCIARIA DEL VALLE HOY FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se dará continuación a la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, dentro del proceso que nos ocupa, para el día veinticinco (25) de agosto de 2021, a partir de las dos de la tarde (2:00 P:M).

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, agosto 2/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2614

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, por medio de apoderado judicial y en contra de RUTH ELISA CAMPO URREA, el mandatario judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que decretó medida cautelar y el oficio respectivo, por cuanto el mismo hace alusión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y no al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán donde cursa el proceso respecto del cual se decretó el embargo de remanentes.

Es de público conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de fecha 12 de febrero de 2019, artículo primero, inciso tercero resolvió:

"3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así (...):

Juzgado 005 Civil Municipal de Popayán, nombre Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple..."

Entonces actualmente el Juzgado 005 Civil Municipal de Popayán, se denomina Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el auto y el oficio que comunica la medida cautelar no contiene error alguno y por ello no hay lugar a efectuar la corrección solicitada.

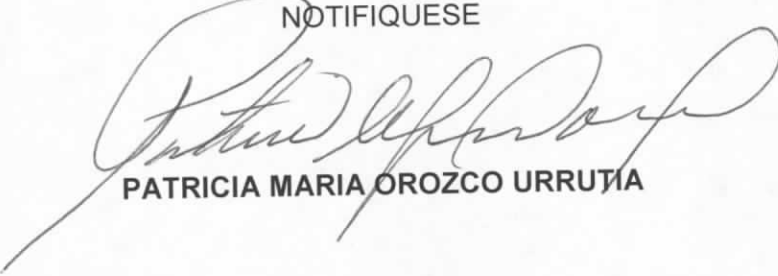
Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la corrección solicitada por la parte demandante en cuanto al decreto de medida cautelar de remanentes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO
DDO: RUTH ELISA CAMPO URREA
RAD: 19001418900420200022800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 02 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608

Popayán, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado No. 19001418900420200051400, propuesto por CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES, en contra de JAIME RODRIGO PATIÑO AIZAGA, la apoderada de la parte demandante allega solicitud librar despacho comisorio para la diligencia de lanzamiento respectiva ya que no fue posible la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado.

Anexa para el efecto requerimiento al demandado para la entrega del bien.

Este Despacho mediante Sentencia de fecha 22 de junio de 2021, numeral segundo, resolvió:

"SEGUNDO: DISPONER la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, consistentes en un Apartamento distinguido con el No 303 A y parqueaderos Nos 30 y 31 ubicados en la calle 3 Nte No 10A-30 del Condominio Residencial Palma Real de la ciudad de Popayán, a favor de la CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, identificada con el Nit No 8170009473, representada legalmente por la señora SARA DANGELLY PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.529.444, en calidad de ARRENDADOR.

Si no fuere posible la entrega voluntaria de parte del demandado, previo informe al respecto por parte del demandante al despacho, dispóngase de su LANZAMIENTO, junto con todas las personas que de él deriven derecho, para tal efecto se COMISIONARÁ, a la INSPECCIÓN DE POLICIA de esta ciudad. Con tal fin, líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso, y con las facultades que le confiere la ley."

Razón por la que es procedente la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: COMISIONAR a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para el lanzamiento del demandado JAIME RODRIGO PATIÑO AIZAGA junto con todas las personas que de él deriven derecho, del bien inmueble Apartamento distinguido con el No 303 A y parqueaderos Nos 30 y 31 ubicados en la calle 3 Nte No 10A-30 del Condominio Residencial Palma Real de la ciudad, realizando la entrega del mismo a CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES, Nit No 8170009473 o a quien represente sus derechos.

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS
DEMANDADO: JAIME RODRIGO PATIÑO AIZAGA
RAD: 19001418900420200051400

Para la práctica de la anterior diligencia, remítase el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 02 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2616

Popayán, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, en contra de LIDA LICCET LOPEZ VELASCO, el apoderado judicial de la parte demandada en escrito que antecede solicita informar sobre el valor de las costas procesales, número de cuenta del Juzgado para efecto de consignación, el envío de copia de la sentencia y la liquidación del crédito.

En cuanto a las copias solicitadas se advierte que ya el Juzgado le compartió el link del expediente donde obran las piezas procesales de su interés y las necesarias para practicar la liquidación del crédito.

En sentencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida en el presente proceso, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: NO ACEPTAR la tacha de falsedad que se hizo por el apoderado de la parte demandada respecto al testigo JHON ALEJANDRO ORDOÑEZ CRUZ. SEGUNDO: DECLARAR no probadas todas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. CUARTO: LIQUIDARSE el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante con ocasión del presente proceso se fija la suma de \$500.000”

En cuanto a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada....”

Respecto a la liquidación de costas, el artículo 366 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

DTE: ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA
DDO: LIDA LICCET LOPEZ VELASCO
RAD: 19001418900420200052100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso..."*

De conformidad con la norma transcrita le corresponde a las partes tanto demandante como demandada aportar la liquidación del crédito, la norma las faculta para ello, no puede por tanto la parte demandada atribuir esa carga de manera exclusiva a la parte demandante y menos al Despacho, quien no es parte en el proceso, por ello no es posible acceder a su solicitud, si considera necesario poner su escrito en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

En cuanto a información respecto al valor de las costas, es preciso manifestar que las agencias en derecho ascienden a la suma de \$500.000, pero las costas aún no se han liquidado, tal como dispone la norma citada, su práctica se realiza de manera concentrada con la liquidación del crédito, una vez sea aportada por las partes y se corra traslado de la misma.

En cuanto al número de cuenta del Juzgado para efecto de consignación del crédito y las costas es 190012041006 del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto a la liquidación del crédito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DTE: ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA
DDO: LIDA LICCET LOPEZ VELASCO
RAD: 19001418900420200052100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

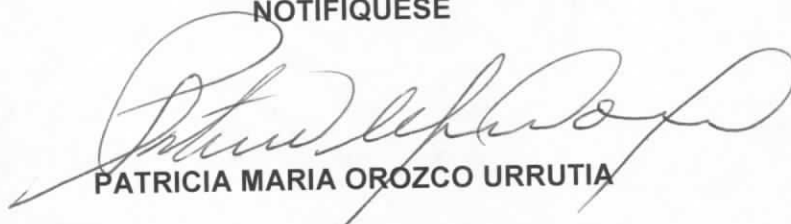
SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante que se le compartió el link del expediente electrónico para el acceso a todas las piezas procesales, que las agencias en derecho equivalen a la suma de \$500.000, pero las costas aún no se liquidan.

Que la cuenta del Juzgado para efecto de consignación del crédito y las costas es 190012041006 del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las solicitudes elevadas por la parte demandada, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 02 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2617
2021-0003400

Popayán, julio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la Dra. Laura Catalina Angulo Páez, en contra del auto de fecha el día 17 de junio de 2021, mediante el cual el juzgado le Negó personería para actuar.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante el auto objeto del recurso, el juzgado decidió NO Reconocer personería a la Dra. LAURA CATALINA ANGULO PÁEZ y en consecuencia No dar Trámite a la Solicitud, por no encontrarse esta conforme a lo a lo dispuesto en el Art. 74 del CGP o al Decreto 806 de 2020, lo anterior Teniendo en cuenta que el poder así presentado no contaba ni con la autenticación proveniente de una presentación personal ante un Juzgado o una Notaria según el caso, ni la remisión del mismo por medio del correo de la entidad que a través de su representante otorga el poder.

para resolver el recurso, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 74 del CGP, que a la letra indica:

"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario."

No obstante, preciso, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta disposición presentó una variación dada la situación de emergencia sanitaria por todos conocida, que impide a las personas la presentación personal, por lo cual el Art. 5 de esa normatividad consagró que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De manera que esta última normatividad permite que el poderdante, obviando la presentación personal, otorgue el poder al profesional, pero para ello, debe hacerlo mediante mensaje de datos por parte del poderdante.

Dicho lo anterior, se observa que los documentos aportados no cumplen con las disposiciones referidas, pues carece de presentación personal ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario y no aportó prueba del mensaje de datos mediante el cual la re remitió por parte de la poderdante a la Dra. Laura Catalina Angulo Páez, razón por la cual procedió como lo hizo, Negando la personería, hasta tanto se dé cumplimiento a la normatividad referida.

Dentro del término de ejecutoria del auto que negó personería al recurrente, se mantuvo en su posición, y lejos de subsanar el defecto, presento el escrito que se resuelve, apoyado con los siguientes argumentos:

El día 9 de junio de 2021, se radicó ante su despacho poder debidamente otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la suscrita, con la finalidad de continuar con el trámite de solicitud de desvinculación del proceso al no asistirle a la entidad interés jurídico para actuar dentro del mismo; el poder se otorgó con la debida presentación personal de la actual Representante Legal de la Entidad, la Doctora Natalia Bustamante Acosta, poder que se presume autentico al haberse otorgado con presentación personal, se entiende que fue la entidad la que para los efectos del mandato otorgó el poder. Aun cuando el Decreto 806 de 2020, reglamenta que el poder debe ser enviado desde la

dirección de correo registrada en el Registro Mercantil, en este caso el de notificaciones judiciales de la entidad, la autenticidad del poder debidamente otorgado por el FNA a la suscrita se presume al haberse otorgado con presentación personal de la actual Representante Legal, tal cual lo establece el Código General del Proceso en los artículos 74 y subsiguientes, normatividad aún vigente en concomitancia con el Decreto ya mencionado, fue la voluntad inequívoca de la entidad, en cabeza de su representante legal la de otorgarme poder para ejercer el mandato requerido. En aras de cumplir con la carga procesal que me corresponde como abogada y para los fines pertinentes, allego la trazabilidad de los correos electrónicos con el FNA, específicamente con las funcionarias encargadas de tramitar los poderes de la entidad, a fin de que se establezca que está estructurada la presunción de autenticidad. Por lo cual, al haberse demostrado fehacientemente que la entidad me otorgó poder para ejercer su representación legal, solicito se REVOQUE el numeral 1 del auto de fecha 17 de junio de 2021, y como consecuencia de ello me sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del proceso de la referencia, esto atendiendo a que se acreditó mediante la trazabilidad de los correos electrónicos que el poder que se otorgó con presentación personal y no hay impedimento alguno para presumir su autenticidad. Para los fines pertinentes, allego la trazabilidad de los correos con el FNA de fechas del 1, 3 y 8 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En el marco de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, desde el 12 de marzo de 2020, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º era *"...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."*

Ahora a voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6o destacó que "Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos".

En torno a la presentación del poder, la jurisprudencia de la corte que cita el peticionario, ha dicho en esta perspectiva, que es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

También dijo, que sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el **"mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Ahora bien, esa presunción de legalidad y la seguridad que se pretende demostrar con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 del 2020, y a la que se refiere la jurisprudencia, que no son otras que se demuestre la voluntad inequívoca que tuvo el poderdante de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad, en el presente caso, brilla por su ausencia, pues el peticionario, se limita a presentar un escrito mediante

el cual el FNA, le otorgan poder, que si bien, cumple con otros requisitos indicados en el Art. 5º del decreto 806 del 2020, no se presentó la prueba que acredite que este poder fue enviado por estas mediante **mensaje de datos** proveniente de sus correos electrónicos, que es la prueba de autenticidad, creada por la norma, para suplir la presentación personal u autenticación que antes requería la ley que aunque en su escrito contentivo del recurso manifiesta haberse presentado en forma personal, no existe en realidad la constancia de tal circunstancia.

Por lo expuesto, el Juzgado, mantendrá su decisión hasta tanto se presente el poder en la forma como lo exigen las normas que regulan esta clase de actuación.es

En consecuencia,

RESUELVE:

No Reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha 17 de junio del 2021.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán. 1 agosto 2/2021
Por anotación en ES-JABU N° 115 • notifique
El auto anterior.
El Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPSERP COLOMBIA, en contra de JANNIO HERNAN OROZCO MURILLO, certificado de inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula 134-6791, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca y revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

El mandatario judicial de la parte demandante además aporta constancias de notificación al demandado la que se surtió de manera correcta, la que es preciso agregar al expediente para continuar con el trámite a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPSERP COLOMBIA, en contra de JANNIO HERNAN OROZCO MURILLO, para que allegue al expediente documento que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble con matrícula No. 134-6791, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca y se dispondrá sobre la comisión.

TERCERO: GLOSAR al expediente las constancias de notificación de la parte demandada, la que se surtió de manera correcta para continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES CAICEDO CORDOBA
RAD: 1900141890042021-0003600

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 02 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 2619

Popayán, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, adelantado por BANCO BBVA, mediante apoderado judicial en contra de JHON HERIBERTO SANCHEZ SEGURA, en virtud de escrito allegado por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, en el que informa al Juzgado que deja a disposición de este Despacho, el vehículo de placas EMY305, que se encuentra en sus bodegas y requiere información respecto a quien debe ser entregado el rodante.

Revisado el expediente se advierte que el objeto de la presente solicitud versaba en la entrega del vehículo automotor de placas EMY-305, al acreedor con garantía mobiliaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA, por ello es preciso oficiar al peticionario en dicho sentido.

En cuanto a suministrar teléfono para confirmación del oficio a que haya lugar, es preciso informar a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, que los oficios contienen firma electrónica para su validación a través del módulo creado para el efecto que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente los documentos allegados por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS.

SEGUNDO: INFORMAR a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, que el vehículo de placas EMY305, auto interlocutorio No 1451 de 04 de ABRIL de 2021, debe entregar el vehículo al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA o a su apoderado judicial, en su defecto a quien disponga a nivel Nacional, por intermedio de La Dra. HIVONNE MEISSA RODRIGUEZ ABELLO, en calidad de Apoderada Especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, recibe notificaciones en CARRERA 9 No. 72-01 o al correo electrónico: hivonne.rodriguez@bbva.com, o a su apoderada CAROLINA ABELLO en la dirección AV. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C., Tel. 2871144 o al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.bbvagm@aecsa.co.

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JHON HERIBERTO SANCHEZ SEGURA
RAD: 19001418900420210027800

TERCERO: INFORMAR a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, que el Despacho libra los oficios con firma electrónica y por tanto la validez y autenticidad de los mismos se efectúa a través del módulo de validación de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 115
Hoy, 02 de agosto de 2021
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 2571**
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
2021-0041500

Popayán, TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por el doctor RAUL ANDRES GUACHETA SANCHEZ como apoderado judicial de CARMEN TATIANA - ARANGO DIAZ y en contra de RICHARD BASTIDAS VASQUEZ, por venir arreglada a derecho, SE ADMITE y en consecuencia, SE DISPONE:

1º.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I, del Art. 384 del C. G. del P.

2º.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. -

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, se esté adeudando o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel de conformidad con el numeral 4º del inciso 2º.- del Art. 384 del C. G. del P.

3º.- Preste el peticionario caución suficiente que garantice la indemnización de perjuicios que en virtud de la medida cautelar solicitada pudieren causarle a los presuntos demandados o a terceros.

Estimase en la suma de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000.00), el valor de la caución que debe prestarse para los fines antes ordenados.

Advirtiéndole que la medida cautelar deberá recaer sobre bienes susceptibles de esta, y que deberán determinarse por su clase y demás características que los identifiquen y los bienes muebles y enseres no se encuentran dentro de esta categoría.

4º.- RECONOCESE personería para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al Dr. RAUL ANDRES GUACHETA SANCHEZ, abogado titulado en ejercicio, con T.P. No. 254345 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer

NOTIFICACION
Popayán, 090516 2/10U
Por anotación en ESTADO N° 115 notifique
El auto anterior.
El Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 2615
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
2021-0049200**

Popayán, TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Verbal de Pertenencia propuesta por la Dra. MARYSOL GOMEZ ORTIZ como apoderada judicial de VICTOR de GABRIEL RUIZ y en contra de EDGAR PEREZ SIERRA, JOSE BENITO BOLAÑOS BURBANO, MIGUEL ANGEL-CAMAYO YANDI, LUIS GREGORIO ROJAS MATEO, EDUARDO RIVERA MARTINEZ, MARIA ANUR- CAMAYO LEON, HILDA MARIA-IJAJI DE HERNANDEZ, ISMENIA QUISOBONI ACOSTA, BLANCA LIBIA CRUZ ORTEGA, LUZ MARLYDA DELGADO SALAZAR, LUIS GERARDO-ERAZO MUÑOZ, JESUS MARIA PAJOY SARRIA, ELVER ARLEYO DORADO LOPEZ, HENRY OSPINA PULIDO, PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual SE CONSIDERA:

1º.- Que mediante el decreto legislativo Nro. 806 del 2020, el Gobierno nacional, adopto unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que dentro de esas medidas se encuentra el numeral 5 de la parte resolutive, que en tratándose de poderes señala:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Que el poder presentado por la Dra. MARISOL GÓMEZ ORTIZ, desconoce el canon en la parte resaltada por el juzgado, y por lo tanto no cumple con los requisitos de autenticidad que la ley quiere suplir con estos, por lo que no podrá ser considerado para los efectos que solicita.

De otra parte, teniendo en cuenta que 5 del Art. 375 del C. G. del P., la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero, que al parecer es la posición que aborda el demandante, deberá aclarar esta situación, a fin de tener más claridad sobre la demanda y establecer la dirección que debe seguir el proceso, además de establecer cuáles son los linderos tanto del lote de mayor extensión como los del predio que pretende en prescripción.

Igualmente, observa el juzgado, que no se presentó con la demanda el certificado especial expedido por la Oficina de Registro, en donde certifique quienes son las personas titulares de derechos reales sobre el bien objeto del proceso y que exige el numeral 5º del Art. 375 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán agosto 2 / 2022
Por anotación en ESTADO N° 115 • notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2406

190014189004202100491



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LINO ROJAS VARGAS como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de JOSE DANY PASQUEL LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76320999, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de JOSE DANY PASQUEL LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76320999, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$289.355,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11199365 materia de ejecución; más la suma de \$15.815,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 30 de Noviembre de 2.020 hasta el 19 de Julio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LINO ROJAS VARGAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1083867364, Abogado en ejercicio con T.P. # 207866 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.235.001 de Neiva (H), y a KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364 de Neiva (H), como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 115

Hoy, agosto 2/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2417

190014189004202100501



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., NIT 8600077389 y en contra de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061750492, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO POPULAR S.A., NIT 8600077389 y en contra de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061750492, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$160.732,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$282.770,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Septiembre de 2.018 hasta el 05 de Octubre de 2.018; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$162.817,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$280.777,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Octubre de 2.018 hasta el 05 de Noviembre de 2.018; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$164.929,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$278.758,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el

06 de Noviembre de 2.018 hasta el 05 de Diciembre de 2.018; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$167.068,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$276.713,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Diciembre de 2.018 hasta el 05 de Enero de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$169.236,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$274.641,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Enero de 2.019 hasta el 05 de Febrero de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$171.430,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$272.543,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Febrero de 2.019 hasta el 05 de Marzo de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$173.659,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$270.417,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Marzo de 2.019 hasta el 05 de Abril de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$175.906,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$268.264,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Abril de 2.019 hasta el 05 de Mayo de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$178.189,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$266.082,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Mayo de 2.019 hasta el 05 de Junio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base

en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$180.500,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$263.873,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Junio de 2.019 hasta el 05 de Julio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$182.841,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$261.635,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Julio de 2.019 hasta el 05 de Agosto de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$185.213,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$259.367,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Agosto de 2.019 hasta el 05 de Septiembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

13. \$187.615,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$257.071,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Septiembre de 2.019 hasta el 05 de Octubre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

14. \$190.049,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$254.744,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Octubre de 2.019 hasta el 05 de Noviembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

15. \$192.514,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$252.388,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Noviembre de 2.019 hasta el 05 de Diciembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la

usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

16. \$195.011,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$250.001,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Diciembre de 2.019 hasta el 05 de Enero de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

17. \$197.541,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$247.582,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Enero de 2.020 hasta el 05 de Febrero de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

18. \$200.103,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$245.133,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Febrero de 2.020 hasta el 05 de Marzo de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

19. \$202.698,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$242.652,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Marzo de 2.020 hasta el 05 de Abril de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

20. \$205.328,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$240.138,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Abril de 2.020 hasta el 05 de Mayo de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

21. \$207.991,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$237.592,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Mayo de 2.020 hasta el 05 de Junio de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

22. \$210.689,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$235.013,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Junio de 2.020 hasta el 05 de Julio de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

23. \$213.422,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$232.400,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Julio de 2.020 hasta el 05 de Agosto de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

24. \$216.190,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$229.754,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Agosto de 2.020 hasta el 05 de Septiembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

25. \$218.995,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$227.073,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Septiembre de 2.020 hasta el 05 de Octubre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

26. \$221.835,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$224.358,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Octubre de 2.020 hasta el 05 de Noviembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

27. \$224.712,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$221.607,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Noviembre de 2.020 hasta el 05 de Diciembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

28. \$225.627,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$218.821,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Diciembre de 2.020 hasta el 05 de Enero de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

29. \$230.580,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$215.998,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Enero de 2.021 hasta el 05 de Febrero de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

30. \$233.571,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$213.139,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Febrero de 2.021 hasta el 05 de Marzo de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

31. \$236.600,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$210.243,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Marzo de 2.021 hasta el 05 de Abril de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

32. \$239.669,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$207.309,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Abril de 2.021 hasta el 05 de Mayo de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

33. \$242.778,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$204.337,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Mayo de 2.021 hasta el 05 de Junio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

34. \$245.928,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más la suma de \$201.326,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el

06 de Junio de 2.021 hasta el 05 de Julio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

35.\$15'429.408,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 30103070004583 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO POPULAR S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO POPULAR S.A., NIT 8600077389, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 115

Hoy, Agosto 2 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



AUTO INTERLOCUTORIO N°2419

190014189004202100502



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR como apoderado judicial de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061706417 y en contra de YEFERSON ANDREZ BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061717798, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061706417 y en contra de YEFERSON ANDREZ BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061717798, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$13'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Marzo de 2.020 hasta el 15 de Junio de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, persona mayor de edad vecina y residente

de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061692514, Abogado en ejercicio con T.P. # 229717 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061706417, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº 115
Hoy, agosto 2/2021
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) VICTOR HUGO MANZANO MERA, como apoderado judicial de CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO en contra de MARCOS ALBEIRO GUTIERREZ FLOR, que pretende por medio de Ejecutivo para la Adjudicación o Realización de la Garantía Real, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en una Escritura Pública..

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

De otro lado, se tiene que dentro del texto del poder y del texto de la demanda es explícito el abogado que el tipo de proceso que pretende, es el de la ADJUDICACIÓN O REALIZACION DE LA GARANTIA REAL de conformidad con lo establecido en el art. 467 del C.G. del P., porque así lo determinó el poderdante; pero, el apoderado dentro del texto de la demanda disloca la orden e intencionalmente sugiere adelantar un proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, figura totalmente diferente a la establecida a la norma en mención. De manera tal que, para la Adjudicación o Realización de la Garantía Real no aporta el avalúo solicitado, como tampoco la liquidación necesaria y las pretensiones no corresponden a lo pretendido por el poderdante; y si se tratare de Proceso de Efectividad de la Garantía Real, el poder otorgado no es el que corresponde para este tipo de acción.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por VICTOR HUGO MANZANO MERA, como apoderado judicial de CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO en contra de MARCOS ALBEIRO

GUTIERREZ FLOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, agosto 2 / 2021
Por anotación en ESTADO N° 115 notifique
El auto anterior.
El Secretario

